

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

**OSINERGMIN N° 852-2024**

Lima, 15 de marzo del 2024

**VISTO:**

El expediente N° 202300180755 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Recuperada S.A.C. (en adelante, RECUPERADA) con Registro Único de Contribuyente (RUC) N° 20600993926;

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES**

- 1.1 **11 al 13 de octubre de 2022.-** Se efectuó una fiscalización a la planta de beneficio “Concentradora Corralpampa” de RECUPERADA.
- 1.2 **27 de abril de 2023.-** Mediante Oficio N° 123-2023-OS-GSM/DSMM se comunicó a RECUPERADA la conclusión de la actividad de fiscalización.
- 1.3 **24 de julio de 2023.-** Mediante Oficio IPAS N° 38-2023-OS-GSM/DSMM se notificó a RECUPERADA el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.4 **16 de noviembre de 2023.-** RECUPERADA presentó los descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- 1.5 **7 de febrero de 2024.-** Mediante Oficio N° 38-2024-OS-GSM/DSMM se notificó a RECUPERADA el Informe Final de Instrucción N° 11-2024-OS-GSM/DSMM.
- 1.6 **12 de febrero de 2024.-** RECUPERADA presentó descargos al Informe Final de Instrucción N° 11-2024-OS-GSM/DSMM.

**2. INFRACCIÓN IMPUTADA Y SANCIÓN PREVISTA**

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de RECUPERADA de la siguiente infracción:
  - Infracción al artículo 323° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM (en adelante, RSSO). Durante la supervisión se verificó que la longitud promedio de la playa de relaves del “Depósito de Relaves N° 3 y 4” era de 125.63 metros, incumpliendo la longitud de 286.40 metros aprobada por Resolución N° 126-2022-MINEM-DGM/V del 1 de abril de 2022.

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 2.2.5 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Sanciones en Seguridad Minera, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 039-2017-OS/CD (en adelante,

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN Nº 852-2024**

Cuadro de Infracciones), que prevé como sanción una multa de hasta diez mil (10 000) Unidades Impositivas Tributarias.

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como con el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS-CD (en adelante, RFS), Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas referidas a seguridad de la infraestructura, sus instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones.
- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD se dispuso las instancias del procedimiento administrativo sancionador seguido contra agentes supervisados del sector minero, conforme a la cual la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador.

**3. DESCARGOS DE RECUPERADA**

*Descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador:*

- a) De conformidad con el numeral 4) del artículo 20° Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), la notificación electrónica solo procede en el caso que un administrado lo haya solicitado por escrito. En su defecto, corresponde la notificación personal prevista en el artículo 21° del TUO de la LPAG.

En el presente caso, el Oficio IPAS N° 38-2023-OS-GSM/DSMM y el Informe que lo sustenta han sido notificados mediante el Sistema de Notificación Electrónica de Osinergmin, a pesar que RECUPERADA nunca autorizó dicha modalidad de comunicación; comunicación que no surte efectos legales por incumplimiento de las formalidades para la validez de la notificación y que no permitió ejercer el derecho de presentar descargos. Cita jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

En efecto, el servicio de casillas electrónicas se implementó mediante el artículo 20° del TUO del LPAG y el artículo 22° del Decreto Legislativo N° 1412 - “Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gobierno Digital”, siendo que conforme al Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 029-2021-PCM, todas las notificaciones de las entidades públicas deberían ser dirigidas al Buzón de Notificaciones asignada a cada persona natural o jurídica, en lugar de tener que revisar las casillas electrónicas de cada entidad.

Sin embargo, la Ley N° 31170 – “Ley que Dispone la Implementación de Mesas de Partes Digitales y Notificaciones Electrónicas”, no es concordante con los objetivos y plazos del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 029-2021-PCM, ya que dicha Ley: i) establece que la entidad que implemente un servicio de notificaciones electrónicas podrá definir este servicio como primero en el orden de prelación de las notificaciones y podrá caracterizarlo como obligatorio; y, ii) No cumple el artículo 20° del TUO de la LPAG, que establece que la obligatoriedad del servicio de notificación vía casilla electrónica solo podría ser dispuesta

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN Nº 852-2024**

mediante decreto supremo del sector, previa opinión favorable de la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Cabe precisar que, la notificación electrónica solo debe de realizarse si el administrado lo solicita por constituir una facilidad a su favor y no una facilidad que beneficie a la Administración Pública, manteniéndose así el orden de prelación previsto en el TUO de la LPAG, bajo sanción de nulidad de la notificación.

Por tanto, la notificación del Oficio PAS N° 38-2023-OS-GSM/DSMM resulta defectuosa y no tiene efecto legal alguno, ya que se ha incurrido en causal de nulidad según lo previsto en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la LPAG. Dicha notificación recortó el derecho de defensa del administrado, pues se desconocía el contenido de los referidos documentos; lo que contraviene el principio de legalidad, motivación del acto administrativo y el debido procedimiento.

*Descargos al Informe Final de Instrucción N° 11-2024-OS-GSM/DSMM*

- b) El artículo 323° del RSSO establece que los depósitos de relaves deben de construirse y operarse de acuerdo al expediente técnico aprobado; y a las autorizaciones de construcción y funcionamiento otorgadas por la autoridad competente, considerando las condiciones presentes al momento de la construcción. No se establece que los depósitos de relaves cuenten con dimensiones estándar que no se puedan gestionar operativamente.

En efecto, la Resolución N° 483-2014-MEM-DGM/V aprobó el recrecimiento del “Depósito de Relaves N° 3 y 4” conforme a los diseños y planos presentados en la ingeniería de detalle de la empresa OM Ingeniería y Laboratorio S.R.L. del año 2014:

- Los parámetros de diseño del “Depósito de Relaves N° 3 y 4” no especifica ninguna medida de playa de relaves estática, ya que este parámetro es parte de la gestión operativa del componente.
- Conforme al plano A-1 Diseño Civil, así como en los planos del proyecto, no existe ninguna playa de relaves definida, siendo que este parámetro es operativo y variable, ya que depende de factores como es el área de agua depositada para el bombeo de recirculación, punto donde debe existir una altura mínima de profundidad para que la bomba de agua no succione sólidos y no falle operativamente (la playa de relaves no puede acercarse mucho a la zona de agua contra el cerro); siendo que con la longitud fija de 286.4 metros no se puede cumplir con esta condición operativa.
- Los parámetros de diseño no especifican que la variación de este parámetro pueda afectar la estabilidad del depósito de relaves. En la página 322 del expediente técnico, la corrida final de estabilidad de la relavera no considera la distancia de la playa de relaves, pues no es un parámetro relevante para los resultados de estabilidad física.

Asimismo, la autorización de funcionamiento de la Resolución N° 126-2022-MINEM-DGM/V señala como longitud de la playa 286.4 metros, pero no especifica que dicha media es estática. La interpretación de que la playa de relaves es estática no es correcta, ya que

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN Nº 852-2024**

operativamente el punto de vertimiento se distribuye a lo largo de la corona para disponer uniformemente el relave y orientar el agua contra la cantera María (cerro). Por tanto, la zona del cerro tendría 0 metros de playa de relaves, por lo cual no cumpliría la longitud de 286.4 metros (adjunta gráfico).

- c) Se deben de considerar las circunstancias imprevistas que dificultan la estricta adherencia a los expedientes técnicos originales, como es el caso de las intensas lluvias que provocaron que se acumule un mayor nivel de agua en el “Depósito de Relaves N° 3 y 4” y que se reduzca el área de la playa de relaves, situación que implicó realizar el bombeo del agua.

En ese sentido, a raíz de las condiciones climáticas inusuales se prevé la presentación de una actualización al diseño inicial presentado que pueda contener un rango “ideal” para las variaciones en el área de la playa de relaves; por lo que se debe considerar si las dimensiones no cumplidas representan un riesgo significativo para la seguridad y el medio ambiente.

- d) El “*Estudio de Estabilidad Física de Taludes Recrecimiento del depósito de relaves N° 3 y N° 4 a la cota 4242 msnm*”, elaborado por Fasegi Ingenieros E.I.R.L. en enero del 2024, concluye que los taludes son estáticos y pseudo estáticamente estables, lo cual no representa riesgo en materia de seguridad minera.

#### **4. ANÁLISIS**

**Infracción al artículo 323° del RSSO.** Durante la supervisión se verificó que la longitud promedio de la playa de relaves del “Depósito de Relaves N° 3 y 4” era de 125.63 metros, incumpliendo la longitud de 286.40 metros aprobada por Resolución N° 126-2022-MINEM-DGM/V del 1 de abril de 2022.

El artículo 323° del RSSO<sup>1</sup> establece lo siguiente:

*“Los depósitos de relaves, pads, pilas de lixiviación y botaderos de desmontes deberán construirse y operarse de acuerdo al expediente técnico, así como a sus autorizaciones de construcción y funcionamiento otorgadas por la Dirección General de Minería o Gobierno Regional, según corresponda, debiéndose controlar los parámetros de diseño (condiciones geométricas y parámetros operativos) aprobados”.*

Mediante Resolución Directoral N° 126-2022-MINEM-DGM/V del 1 de abril de 2022, la Dirección General de Minería autorizó el funcionamiento del “Depósito de Relaves N° 3 y 4”. El numeral 4.3.3 del Informe que sustenta esta Resolución establece como parámetro de funcionamiento una longitud de playa de 286.4 metros.

Al respecto, conforme al Acta de Medición del 13 de octubre de 2022 durante la fiscalización se verificó que la longitud promedio de la playa de relaves (distancia entre el espejo de agua y el talud aguas arriba del dique principal) del “Depósito de Relaves N° 3 y 4” era de 125.63 metros; distancia inferior a los 286.4 metros exigidos por la Resolución N° 126-2022-MINEM-DGM/V.

<sup>1</sup> Texto vigente a la fecha de la fiscalización del 11 al 13 de octubre de 2022

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN Nº 852-2024**

La fotografía N° 33 muestra el espejo de agua del “Depósito de Relaves N° 3 y 4” que se encontraba a una distancia inferior a la exigida en la Resolución N° 126-2022-MINEM-DGM/V.

Es importante destacar que el cumplimiento de la longitud de la playa de relaves constituye un parámetro operativo conceptuado desde el diseño, importante para mantener la estabilidad física del depósito de relaves, debido a que es determinante en la posición y configuración del nivel piezométrico y freático dentro del cuerpo del dique, el mismo que es pre establecido en el proceso de evaluación de estabilidad de diseño; razón por la cual, influye en los factores de seguridad propuestos.

Cabe precisar que, conforme al Acta de Medición de Campo del 13 de octubre de 2022, durante la fiscalización se realizaron las siguientes acciones de medición:

- Las mediciones se realizaron respecto del “Depósito de Relaves N° 3 y 4”.
- Para la medición de los parámetros se utilizó el equipo GPS Diferencial y distanciómetro láser, los cuales se encontraban debidamente calibrados y en perfecto estado de funcionamiento, tal como se puede constatar en los certificados de calibración vigentes a la fecha de la visita de la fiscalización.
- Las mediciones se realizaron en presencia de los representantes de la empresa y trabajadores, tal como se puede observar en el Acta de Medición.
- En el Acta de Medición se incluye información sobre los instrumentos de medición y resultados de las mediciones.

Sobre la procedencia de eximente de responsabilidad

De conformidad con el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG y el literal e) del artículo 16° del RFS, constituye una condición eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria por parte del Agente Fiscalizado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Ahora bien, para la aplicación de la eximente de responsabilidad por subsanación, la Administración Pública debe tener en consideración si la conducta infractora es pasible de subsanación (condiciones, características y naturaleza de la infracción involucrada), las circunstancias en que se produjo (efectos o consecuencias) y si las acciones realizadas por el agente supervisado califican como una subsanación de la conducta infractora. Asimismo, debe cumplirse con la oportunidad de la subsanación y el carácter voluntario, que no se presenta en caso de una acción inducida o de cumplimiento de una medida administrativa.

Conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

Cabe señalar que en el presente caso el “defecto” a ser subsanado consiste en el incumplimiento de la longitud de playa de relaves del “Depósito de relaves N° 3 y 4” autorizada por Resolución N° 126-2022-MINEM-GDM/V del 1 de abril del 2022. Asimismo, la

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN Nº 852-2024**

subsanación voluntaria indicada debe haberse efectuado con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En el presente caso, no resulta de aplicación la subsanación voluntaria y consecuente eximente de responsabilidad, en tanto RECUPERADA no ha acreditado la subsanación del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Análisis de los descargos:

Respecto al descargo a), el numeral 20.4 del artículo 20° del TUO de la LPAG, dispone que, mediante decreto supremo del sector, previa opinión favorable de la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, puede disponerse la obligatoriedad de la notificación a través de la casilla electrónica asignada y gestionada por la entidad pública a los administrados.

Al amparo de dicha disposición legal, a través del Decreto Supremo N° 195-2020-PCM, se aprobó la obligatoriedad de la notificación de los actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Osinergmin a través de su Sistema de Notificación Electrónica. La Segunda Disposición Complementaria Final del referido Decreto Supremo facultó a Osinergmin, a través de Resolución de su Consejo Directivo, a aprobar la normativa complementaria.

Bajo el marco de la habilitación antes indicada, Osinergmin a través de la Resolución de Consejo Directivo 03-2021-OS/CD aprobó el Reglamento del Sistema de Notificación Electrónica de Osinergmin (en adelante Reglamento SNE), que tiene por objeto establecer las disposiciones necesarias para la implementación de la notificación electrónica obligatoria en Osinergmin, a través del Sistema de Notificación Electrónica de Osinergmin.

En ese sentido, el artículo 4° del Reglamento SNE dispone que la incorporación como usuario del Sistema de Notificación Electrónica de Osinergmin se puede efectuar de oficio o a solicitud de los interesados; siendo que todo usuario del Sistema de Notificación Electrónica es notificado válidamente por Osinergmin a través de esta plataforma.

Asimismo, de conformidad con el numeral 7.2 de Reglamento SNE la notificación electrónica realizada mediante el SNE tiene carácter excluyente a cualquier otro medio de notificación. Asimismo, el numeral 7.6 establece que la notificación electrónica surte efectos legales en la oportunidad que conste haber sido recibida por el administrado, de acuerdo con la fecha y hora registrada en la Constancia del Acuse de Recibo. Si el administrado no accede al mensaje depositado en su casilla electrónica en un plazo de 5 días hábiles desde la notificación electrónica surte efectos legales a partir del día hábil siguiente al vencimiento de este plazo.

En el presente caso, de la revisión del Sistema de Notificación Electrónica de Osinergmin, se verifica que RECUPERADA figura como afiliado a dicho sistema desde el 23 de diciembre de 2020 (Usuario generado 20600993926); siendo que el Oficio IPAS N° 38-2023-OS-GSM/DSMM fue depositado en la casilla electrónica de RECUPERADA el día 24 de julio de 2023, con eficacia legal desde el 2 de agosto de 2023.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 852-2024**

En consecuencia, es responsabilidad de RECUPERADA revisar la casilla electrónica que le fue asignada a efectos de tomar conocimiento oportuno de las notificaciones efectuadas por Osinergmin, por lo que la notificación realizada del Oficio IPAS N° 38-2023-OS-GSM/DSMM resulta plenamente válida.

En cuanto a las supuestas incongruencias en la legislación sobre casillas electrónicas, RECUPERADA debe tener presente que la “Casilla Única Electrónica del Estado Peruano” a que se refieren los artículos 53° y siguientes del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 029-2021-PCM<sup>2</sup> está sujeta un proceso de implementación progresiva desarrollado por la Décima Primera y Décima Segunda Disposición Complementaria Final del mismo Reglamento, aspecto que es concordante con el numeral 5) del artículo 3° de la Ley N° 31170 – “Ley que Dispone la Implementación de Mesas de Partes Digitales y Notificaciones Electrónicas”<sup>3</sup>; razón por la cual no se advierte incongruencia entre las normas citadas.

Sin perjuicio de lo señalado, conviene indicar que RECUPERADA ha presentado descargos al Oficio IPAS N° 38-2023-OS-GSM/DSMM de inicio de procedimiento administrativo sancionador, como también al Informe Final de Instrucción N° 11-2024-OS-GSM/DSMM, notificado por Oficio N° 38-2024-OS-GSM/DSMM, los cuales son materia de evaluación en la presente resolución.

Por tanto, no se ha vulnerado el derecho de defensa, el principio de legalidad, motivación del acto administrativo, ni se ha incurrido en causal de nulidad alguna.

Respecto al descargo b), conforme al artículo 323° del RSSO *“Los depósitos de relaves, (...) deberán construirse y operarse de acuerdo al expediente técnico, así como a sus autorizaciones de construcción y funcionamiento otorgadas por la Dirección General de Minería o Gobierno Regional, según corresponda, debiéndose controlar los parámetros de diseño (condiciones geométricas y parámetros operativos) aprobados. (...)”* (subrayado agregado).

Al respecto, mediante Resolución N° 126-2022-MINEM-DGM/V, la Dirección General de Minería autorizó a RECUPERADA el funcionamiento de la presa del depósito de Relaves N° 3 y 4; y entre los parámetros de funcionamiento figura que la longitud de la playa en el vaso del depósito de relaves debe ser de 286.40 metros.

Sin embargo, durante la fiscalización efectuada del 11 al 13 de octubre de 2022 se verificó que la longitud promedio de la playa de relaves era de 125.63 metros, incumpliendo el parámetro de operación autorizado en la Resolución N° 126-2022-MINEM-DGM/V.

<sup>2</sup> Reglamento del Decreto Legislativo N° 1412, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gobierno Digital, y establece disposiciones sobre las condiciones, requisitos y uso de las tecnologías y medios electrónicos en el procedimiento administrativo.

<sup>3</sup> “3.5 La Presidencia del Consejo de Ministros, a través de la Secretaría de Gobierno Digital, dicta las normas necesarias para la integración progresiva de las mesas de partes digitales y las casillas electrónicas existentes en favor de la ciudadanía”.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN Nº 852-2024**

RECUPERADA señala que los parámetros y planos de diseño aprobados en la autorización de construcción de la Resolución N° 483-2014-MEM-DGM/V no establecen una medida de playa definida o estática; sin embargo, la autorización de funcionamiento de la Resolución N° 126-2022-MINEM-DGM/V establece expresamente una playa de relaves de 286.40 metros.

Debe quedar establecido que esta dimensión no constituye un estándar, ni tiene un carácter estático, sino que constituye el mínimo de distancia de playa que debe existir entre el espejo de agua y el talud aguas arriba del dique principal para asegurar la posición y configuración del nivel piezométrico y freático dentro del cuerpo del dique. En ese sentido, la dinámica de la operación que plantea RECUPERADA le permite establecer longitudes de playa de relaves mayores al mínimo de 286.40 metros.

En cuanto a la referencia a la imposibilidad del uso de una bomba de agua, se debe señalar que el cumplimiento del parámetro de distancia de playa de relaves se relaciona con el área ocupada por el espejo de agua y no con su profundidad, por lo que lo señalado por RECUPERADA resulta improcedente.

En cuanto a que los análisis de estabilidad del diseño (Figura 3) no considera la distancia de la playa de relaves, se debe señalar que los análisis de estabilidad consideran las secciones críticas del depósito de relaves; siendo improcedente interpretar que aquellas secciones que no fueron consideradas como críticas puedan ser operadas sin criterios de ingeniería o de seguridad de las operaciones.

En ese sentido, el artículo 323° del RSSO exige el cumplimiento de los parámetros de diseño y operación aprobados por la Dirección General de Minería del depósito de relaves en su integridad, sin diferenciar áreas críticas o zonas analizadas para las corridas de estabilidad.

Respecto a que la formación del espejo de agua en la cola del vaso (cerro María) implicaría cero metros de playa de relaves, se debe señalar que la playa de relaves está conformada por la distancia entre el espejo de agua y el talud aguas arriba del dique principal; razón por la cual los 286.4 metros exigidos por la Resolución N° 126-2022-MINEM-DGM/V no indican en la cola del depósito de relaves.

Con relación al descargo c), sobre la existencia de lluvias que no habrían permitido cumplir con el parámetro operativo aprobado; se debe señalar que según los “criterios de diseño”, numeral 4 - Hidrología, documento integrante del expediente técnico que sirvió como sustento para la autorización de funcionamiento, contempló una precipitación máxima anual de 1536.1 mm y una precipitación máxima en 24 horas para un periodo de retorno de 500 años de 113.0 mm; lo cual representa un escenario extremo de precipitaciones pluviales previsto en el diseño aprobado.

En tal sentido, un escenario de precipitaciones pluviales según señala RECUPERADA no le exime de su obligación de cumplir el parámetro de distancia de playa de relaves del “Depósito de Relaves N° 3 y 4”; correspondiéndole ejecutar las acciones necesarias para cumplir con lo establecido en la Resolución N° 126-2022-MINEM-DGM/V.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN Nº 852-2024**

En cuanto a que se tiene prevista una modificación del diseño del “Depósito de Relaves N° 3 y 4”, RECUPERADA como titular de actividad minera tiene pleno conocimiento que la modificación de la autorización de funcionamiento por su propia naturaleza y conforme ha sido establecida tiene un carácter constitutivo de derecho, vale decir, su obtención es un requisito previo para modificar los parámetros autorizados del “Depósito de Relaves N° 3 y 4”.

En ese sentido, conforme a los artículos 85° y siguientes del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM, corresponderá a la Dirección General de Minería, como autoridad competente para autorizar las modificaciones de la concesiones de beneficio, evaluar si las modificaciones propuestas por RECUPERADA representan un riesgo significativo para la seguridad y medio ambiente.

Respecto al descargo d), se debe señalar que el presente procedimiento administrativo sancionador ha sido iniciado por el incumplimiento del artículo 323° del RSSO, por incumplir el parámetro operativo de longitud de playa de relaves autorizada mediante Resolución N° 126-2022-MINEM-DGM/V.

En efecto, resulta improcedente el descargo de RECUPERADA, según el cual si el “Depósito de Relaves N° 3 y N° 4” tiene condición de estabilidad, ello la habilitaría a operar dicho componente al margen del expediente técnico y de la autorización de funcionamiento aprobada por la DGM según Resolución N° 126-2022-MINEM-DGM/V.

Es ese sentido, el resultado del “*Estudio de Estabilidad Física de Taludes Recrecimiento del depósito de relaves N° 3 y N° 4 a la cota 4242 msnm*”, de enero de 2024, sobre la situación de estabilidad del depósito de relaves no exime del cumplimiento de la obligación que ha sido imputada.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe advertir que el 100% de las recomendaciones del citado estudio de estabilidad física están relacionadas al manejo del agua en el depósito de relaves; siendo de especial incidencia para el cumplimiento de la longitud de la playa de relaves, el seguimiento de las recomendaciones 3 y 4 que señalan:

- “*Los canales de operación deben mantenerse libres de sedimentos para evitar que el agua de no contacto ingrese a la zona del vaso del depósito de relaves*”.
- “*Realizar el mantenimiento periódico de la bomba del vaso de relaves por el área de mantenimiento*”.

En ese sentido, si bien el estudio de estabilidad física indica que las condiciones actuales cumplen los factores de seguridad, RECUPERADA deberá cumplir las recomendaciones del citado estudio para asegurar la estabilidad física del “Depósito de Relaves N° 3 y 4”.

Por lo expuesto, se encuentra verificado el incumplimiento imputado, lo que constituye infracción administrativa.

**5. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER**

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN Nº 852-2024**

Respecto al Principio de Culpabilidad previsto en el numeral 10 del artículo 248° del TUO de la LPAG, se debe señalar que la responsabilidad administrativa se determina de forma objetiva conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin.

De acuerdo al Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

En consecuencia, la determinación de la sanción corresponde ser realizada de acuerdo con las disposiciones de la Guía Metodológica para el cálculo de la multa base, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 120-2021-OS/CD (en adelante, la Guía) y el RFS, vigentes a la fecha de fiscalización; tal como se ha acreditado en el Informe Final de Instrucción N° 11-2024-OS-GSM/DSMM<sup>4</sup>, el cual se considera conforme:

Conforme a lo anterior, corresponde determinar la sanción de multa considerando los criterios de graduación aplicables.

**5.1 Infracción al artículo 323° del RSSO**

De acuerdo con lo señalado en el numeral 4, RECUPERADA ha cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme numeral 2.2.5 del Rubro B del Cuadro de Infracciones, tal como se expone a continuación:

Descripción	Monto
Beneficio Económico Neto por Costo Evitado en UIT	10.0275
<b>Beneficio económico por incumplimiento (B)</b>	<b>10.0275</b>
Probabilidad	0.78 <sup>5</sup>
<b>Multa Base (B/P)</b>	<b>12.8558</b>
Reincidencia (f1)	No aplica
Subsanación posterior al IPAS (f2)	No aplica
Reconocimiento (f3)	No aplica
<b>Multa Graduada (UIT) = B/P x (1 + f1 + f2) x (1+ f3)</b>	<b>12.85</b>

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinergmin, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS-CD; y la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD.

<sup>4</sup> De acuerdo al numeral 6.2 del artículo 6° del TUO de la LPAG, los actos administrativos pueden motivarse mediante la declaración de conformidad de anteriores informes que obren en el expediente administrativo, y que, por esta situación, constituyen parte integrante del respectivo acto.

<sup>5</sup> Probabilidad de detección fiscalizaciones programadas de actividad minera de beneficio y geotecnia año 2022. Fuente Plan de Supervisión Anual. Artículo 7° de la Guía.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN Nº 852-2024**

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- SANCIONAR a RECUPERADA S.A.C.** con una multa ascendente a doce con ochenta y cinco centésimas (12.85) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, por infracción al artículo 323° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

*Código de Pago de Infracción: 230018075501*

**Artículo 2°.-** Informar que la multa se reducirá en un 10% si se realiza su pago dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.

**Artículo 3°.-** El pago podrá realizarse en los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) de los Bancos: BCP, BBVA, Interbank y Scotiabank, indicando el servicio de recaudación que Osinergmin tiene en dichos Bancos con el nombre MULTAS PAS y el código de infracción o expediente que figura en la presente Resolución.

**Artículo 4°.-** Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Gerencia de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

**Artículo 5°.-** El recurso impugnativo contra lo resuelto en la presente resolución, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, debe interponerse dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación.

Regístrese y comuníquese

«hanfossi»

**Gerente de Supervisión Minera**